



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de junio de 2023

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Duván Eduardo Vásquez Arango
ACCIONADO:	Colpensiones
ASUNTO:	Sentencia
RADICADO:	050013105002 20230026300

Antecedentes:

Indicó el accionante que para el 4 de abril de 2021 falleció su progenitora MARTA LIBIA ARANGO DE VASQUEZ, que la misma se encontraba afiliada a Colpensiones.

Que al accionante se le realizó Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional Nro. 71224798-6854 el día 7 de marzo de 2023, en el que se le calificó una Pérdida de Capacidad Laboral del 53.20% y fecha de estructuración el día 10 de octubre de 2014, teniendo como base las patologías de origen común de “*ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO EFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICO y TRANSTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICO.*”.

Que en razón a las patologías que tiene el accionante, su madre era quien velaba por su cuidado personal y atendía los gastos que se generaban en razón a la manutención del mismo.

Para el 17 de abril de 2023 a través del radicado 2023_5412017 de Colpensiones se radicó derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 23 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 23 de junio de 2023 (anexo 005 y 006 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por la accionante el 17 de abril de 2023.

El Derecho de petición:

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del derecho de petición y su radicación, copia de formatos de solicitud de prestaciones económicas, copia del dictamen Nro. 71224798-6854 del día 7 de marzo de 2023 con PCL del 53.20% y fecha de estructuración del 10 de octubre de 2014 con patologías de origen común; registro civil de defunción de MARTA LIBIA ARANGO DE VASQUEZ, registro civil de nacimiento del accionante, copia de las cédulas de ciudadanía. (páginas 17 a 61 del anexo 003 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el señor Vásquez Arango presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el 17 de abril de 2023 (anexo 003, pag. 17).

La ley 717 de 2001, establece que “*El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud*”.

por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

La entidad accionada guardó silencio ante el requerimiento del despacho y en consecuencia no demostró haber dado respuesta al petente, por lo que se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición del señor Duvan Eduardo Vásquez Arango.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones, dar respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes, en un término no superior a 48 horas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57979d1d57487d52cd06da5772d3e9c981f5836504f011ec2d9cf58a3ad481e4**

Documento generado en 30/06/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>